

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

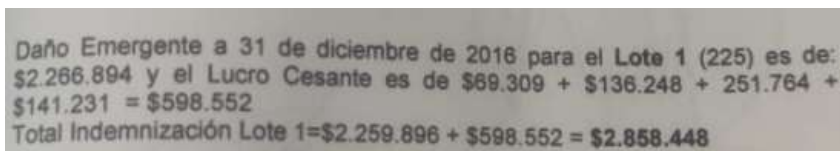
Referencia No. **1100131030-25-2011-00247-00.**

Como ya ha pasado un tiempo más que prudencial, para que la oficina de registro de instrumentos públicos, hubiera acatado la instrucción de inscribir la sentencia objeto de proceso, se requiere nuevamente a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado para que allegue el certificado de tradición y libertad del predio expropiado, en el término de 5 días, donde conste el registro de la sentencia aquí emitida. Lo anterior en el término de ejecutoria de esta providencia so pena de imponer las sanciones de que trata el artículo 44 No. 3 del C.G.P. Cumplido ello se procederá a entregar al demandado la respectiva indemnización

De otro lado, revisado el escrito que obra en el Consecutivo 10, que da cuenta que la parte demandante se opone a las cuentas realizadas en auto del 7 de abril de 2020, respecto a la indemnización que tiene derecho la parte demandada, el despacho advierte que, de una revisión del expediente, le asiste algo de razón al apoderado que representa los intereses de la entidad actora, por cuanto no era dable sumar los avalúos de los predios (\$20.410.899), más la indemnización (\$15.575.202) para concluir que existía un saldo pendiente por valor de \$5.025.125, atendiendo a que los peritos que realizaron la experticia que obra a folios 498 a 517, si bien descontaron un depósito realizado como pago de la indemnización para el lote No.1, en el curso del proceso, como se sostendrá más adelante, esa experticia dejo de lado de indicar como imputó los pagos para los demás lotes.

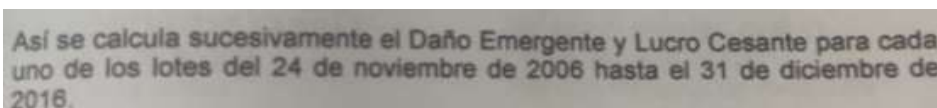
A manera de ejemplo, se tiene que, para el primer predio, se cuantificó como avalúo la suma de \$2.728.014, valor que una vez actualizado a 15 de diciembre de 2016 (daño emergente) arrojó \$3.392.241 “fl.513”; por concepto de lucro cesante se tuvo en cuenta \$69.309 “fl. 516”, sin embargo, atendiendo el pago realizado por la entidad demandante por la suma de \$1.537.370, se tuvo como quantum para la data que se indica, un total de \$1.853.871.

Cabe resaltar que, sobre este valor, nuevamente se realizaron cálculos para cuantificarlos al 31 de diciembre de 2016, arrojando la suma de \$2.858.448, según cuadro que se replica en esta oportunidad:



Daño Emergente a 31 de diciembre de 2016 para el Lote 1 (225) es de:  
\$2.266.894 y el Lucro Cesante es de \$69.309 + \$136.248 + 251.764 +  
\$141.231 = \$598.552  
Total Indemnización Lote 1 = \$2.259.896 + \$598.552 = \$2.858.448

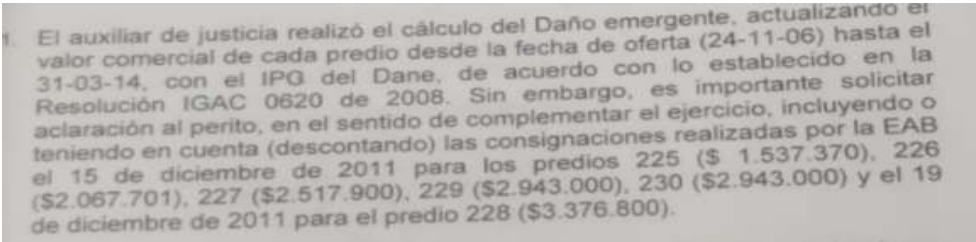
Ahora, para las operaciones aritméticas asociados a los lotes 2 a 6, aparentemente se aplicó el mismo método del lote 1 es decir, imputando los pagos realizados por el al valor de la indemnización, para luego actualizar la diferencia, así se dijo en la experticia:



Así se calcula sucesivamente el Daño Emergente y Lucro Cesante para cada uno de los lotes del 24 de noviembre de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2016.

Véase como al final el experto luego de indicar el valor de indemnización por cada uno de los 6 lotes, pero solo explicando de forma detalla la cifra correspondiente al lote 1, aludió a un valor de \$15.575.205.

No en vano, desde las primeras objeciones que se presentaron en contra de la experticia (fl.413 Exp. Físico), uno de los reclamos que exteriorizó el actor, fue precisamente que debía tenerse por descontados cada uno de los pagos que ya había efectuado.



Aspecto sobre el cual a decir verdad existe un manto de duda pues la escueta manifestación del perito “*Así se calcula sucesivamente el Daño Emergente y Lucro Cesante para cada uno de los lotes*”, no surge diáfano que se hayan descontado las consignaciones realizadas por la EAB por los lotes 2 a 6 y si es que así se hizo poder confrontar el resultado entregado en el trabajo pericial, con las operaciones desarrolladas por el perito, como ocurrió con el lote 1.

De manera que en efecto, no existen en el proceso elementos de juicio suficientes para considerar los valores que arroja la experticia, cuando solo se explica en detalle lo relativo al lote 1, por lo que desde esa perspectiva le asiste en parte razón al extremo activo, pues hasta tanto no se conozcan las operaciones realizadas por el perito para los lotes 2 a 6, no puede establecerse con grado de certeza que existe una diferencia por pagar equivalente a \$5.025.125, como se señaló en auto del 7 de abril de 2020.

La Corte Constitucional, en sentencia C-153 de 1994, sostuvo que la indemnización que se paga al propietario del bien que se expropia debe comprender no sólo el valor del bien sino el de “...los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la expropiación”. Enfatizando más adelante que “...la indemnización prevista en el artículo 58 de la Constitución es reparatoria y debe ser plena, ya que ella debe comprender el daño emergente y el lucro cesante que hayan sido causados al propietario cuyo bien ha sido expropiado.”

Y es por ello que el artículo 62 de la Ley 388 de 1997 establece que “La indemnización que decretare el juez comprenderá el daño emergente y el lucro cesante. El **daño emergente incluirá el valor del inmueble expropiado**, para el cual el juez tendrá en cuenta el avalúo comercial elaborado de conformidad con lo aquí previsto.”; respecto del lucro cesante, en la sentencia que se viene citar, se dijo que “es evidente que la indemnización prevista por el artículo 58 de la Constitución es reparatoria y debe ser plena, ya que ella debe comprender el daño emergente y el lucro cesante que hayan sido causados al propietario cuyo bien ha sido expropiado. Y en caso de que no haya forma de comprobar el **lucro cesante**, se puede indemnizar con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización”.

Entonces, en este caso, la parte demandada y afectada con la expropiación, tiene derecho a una indemnización que no solo cubra el daño emergente (**valor del inmueble**), sino también el lucro cesante, y, con respecto a este último, de no estar demostrado, consistiría en el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización, calculado con base en el valor del bien.

En ese orden de ideas, se tiene que el daño emergente, según conclusión de la experticia realizada a folio 498 y s.s., arrojó el siguiente valor:

|                     |                  |
|---------------------|------------------|
| Lote 1              | \$ 2.728.014,00  |
| Lote 2              | \$ 2.942.769,00  |
| Lote 3              | \$ 3.210.900,00  |
| Lote 4              | \$ 4.023.216,00  |
| Lote 5              | \$ 3.753.000,00  |
| Lote 6              | \$ 3.753.000,00  |
| Total valor terreno | \$ 20.410.899,00 |

En cuanto al cálculo del lucro cesante, se cuantificó de la siguiente forma:

|        |              |
|--------|--------------|
| lote 1 | \$ 598.552   |
| lote 2 | \$ 528.822   |
| lote 3 | \$ 502.267   |
| lote 4 | \$ 689.825   |
| lote 5 | \$ 587.065   |
| lote 6 | \$ 463.224   |
| Total  | \$ 3.369.755 |

Lo que daría a pensar, que la indemnización a pagar, corresponde a la sumatoria de los dos conceptos que se viene de indicar, para un gran total de \$ 23.780.644; sin embargo, el despacho insiste que no existe claridad que en las cuentas realizadas por los auxiliares de la justicia, se imputaron los pagos realizados desde el año 2011, por concepto de indemnización y que de acuerdo al informe de títulos que obra en el fl.325 equivale a una suma de \$15.385.771.

| Beneficiario : 110013103025 JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO |                 |                    |             |               |
|-------------------------------------------------------|-----------------|--------------------|-------------|---------------|
| No. de Orden                                          | No. de Depósito | Fecha Constitución | Estado      | Valor         |
| 9400100003453459                                      | 400100003453459 | 17/11/2011         | Constituido | 1.537.370,00  |
| 9400100003485838                                      | 400100003485838 | 15/12/2011         | Constituido | 2.067.701,00  |
| 9400100003485851                                      | 400100003485851 | 15/12/2011         | Constituido | 2.943.000,00  |
| 9400100003485857                                      | 400100003485857 | 15/12/2011         | Constituido | 2.517.900,00  |
| 9400100003485862                                      | 400100003485862 | 15/12/2011         | Constituido | 2.943.000,00  |
| 9400100003489283                                      | 400100003489283 | 19/12/2011         | Constituido | 3.376.800,00  |
| 9400100003761788                                      | 400100003761788 | 07/09/2012         | Constituido | 660.000,00    |
| 9400100003817429                                      | 400100003817429 | 01/11/2012         | Constituido | 700.000,00    |
| TOTAL BENEFICIARIO :                                  |                 | CANTIDAD: 8        | VALOR:      | 16.745.771,00 |

Huelga reiterar que si bien en la experticia, concretamente en el folio 516, se dijo que para cuantificar el daño emergente y lucro cesante, para los lotes 2 a 6, se efectuó con la misma regla que para el lote 1, el trabajo aportado no específico ese movimiento, y a manera de ejemplo, se tiene que, para el lote No. 2, se concluyo que su avalúo era la suma de \$2.942.769 “ver fl.510” sin que se advierta (en la conclusión del fl. 516) la imputación correcta de por lo menos un solo depósito venido de citar, pues de una simple resta de cualquiera de los depósitos señalados en el cuadro anterior, con el valor del avalúo citado, no podría concluirse que el daño emergente para ese lote, era de \$1.944.853.

En esas condiciones, el despacho requerirá una vez más, en ejercicio de control de legalidad, pese a que ya se cerró el debate del dictamen pericial, a los auxiliares de la justicia que lo elaboraron “Jaime E. Contreras Vargas y Ricardo Muriel Rubio”, para que aclaren únicamente la indemnización para los lotes No. 2 a 6, con las mismas reglas que se efectuó para el lote No. 1, aportando la evidencia de los cálculos efectuados, incluyendo eso si, los pagos efectuados en las fechas que se vienen de indicar, lo cual no llama a sorpresa, pues como se indicó líneas atrás, la parte actora ya había indicado esa irregularidad, y pese que el dictamen aportado en el año 2017 realizó lo propio para el lote 1, se insiste, para el despacho no son claras las cuentas de los lotes 2 a 6, por no haberse identificado como se llegó al quantum de la indemnización; oportunidad que sirva para indicar, **que el dictamen deberá ser actualizado en su totalidad a la fecha. Se concede el término de 10 días. Comuníquese por Secretaría, mediante el medio más expedito.**

Coherente con lo anterior, no queda otro camino que apartarse el despacho, de los requerimientos efectuados a la entidad demandante contenidos en los autos del 3 de abril de 2019, 26 de junio de 2019, 6 septiembre de 2019

En caso de no suministrase la complementación del dictamen requerida, el despacho desestimaré el dictamen aportado, por cuanto no goza de la claridad necesaria para establecer el monto de la indemnización a que tiene derecho el extremo demandado.

**NOTIFÍQUESE,**

jcg

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Pilar Jimenez Ardila  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 050  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52535733193fcda4fa65bdb247caaab5760798a4f0e893a24a6e317fb2088982**

Documento generado en 09/03/2022 04:21:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**